

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 045

Fecha del Traslado: 04/08/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220190013400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ	LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado de la solicitud de nulidad presentada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 04/08/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.


OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

Solicitud de nulidad procesal 2019-00134

Nazaret rendon <narese2013@hotmail.com>

Mar 01/08/2023 15:01

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;elkin gomez
<elkingomez503@gmail.com>;elkingomezr@hotmail.com <elkingomezr@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

Solicitud de Nulidad -2019-00134.pdf;

Por medio del presente allego solicitud de nulidad.

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ
DEMANDADA:	LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS
RADICADO:	05-615-31-03-002-2019-00134-00

Que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

Atentamente.

NAZARET RENDON SERNA

C.C. 39.439.854

T.P. 132.037 del C.S de la J.,

Libre de virus.www.avast.com

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO:	LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS
RADICADO:	056153103001 2019-00134 00
ASUNTO:	SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

NAZARET RENDON SERNA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.439.854 y portadora de tarjeta profesional número 132.037 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito, obrando como apoderada de la ejecutada **LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS**, por medio del presente memorial me permito solicitar respetuosamente al Despacho la **DECLARATORIA DE NULIDAD** por los trámites de notificación del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

HECHOS

1. A través de auto proferido el 27 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, libra mandamiento de pago en favor de Luis Darío Gómez Gómez y en contra de Luz Marina del Socorro Montoya Galvis.
2. En el mencionado auto, el Juzgado, entre otras cosas, ordenó notificar personalmente tal decisión al ejecutado y decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-37366
3. Manifiesta mi poderdante que, a la fecha, la parte ejecutante no ha procedido con la notificación del auto en virtud del cual se libra mandamiento ejecutivo en su contra, por lo que desconoce su contenido.
4. El apoderado de la parte ejecutante intento notificar a la ejecutada Luz Marina del Socorro Montoya Galvis, inicialmente en la carrera 73 A #45 D 46 de Medellín, sin efectividad alguna, por lo que solicito al despacho se tuviera como nueva dirección de notificación la carrera 75 # 49-36 interior 101 de Medellín, a lo que al Juzgado accedió, pero la notificación tampoco arrojó resultados positivos (ver folios 37 a 51).
5. Manifiesta mi mandante que, a finales del mes de octubre de 2.020, entablo

conversación con el señor LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ, con el objeto de acordar el pago de las obligaciones adquiridas, quien dispuso que el tema debía ser tratado de forma directa con su apoderado Dr. Elkin Antonio Gómez Gómez, quien ante tal solicitud y sin mayor explicación le solicito que se presentara ante la Notaria Primera de Medellín, donde luego de realizar su presentación, tan solo le manifestó que la demanda ya se había interpuesto y que para buscar el acuerdo de pago por ella requerido era necesario que firmara un documento que llevaba elaborado y donde le indicó se peticionaba la suspensión del proceso, sin que mediara información adicional y mucho menos entrega de algún tipo de documento, incluso, manifiesta que por desconocimiento ni siquiera consulto por información de la demanda existente, considerando para aquel momento que tan solo se trataba de una forma para ejercer presión para el pago, pero en ningún momento creyó que efectivamente la demanda existiera.

6. Por lo anterior mi mandante indica que no ha sido notificada de la presenta acción ejecutiva, no conoce ni la demanda, ni el auto que libro mandamiento de pago en su contra.

7. Después de la firma de ese documento, mi poderdante no volvió a tener contacto con el abogado, ni con el ejecutante, ya que realizo varias llamadas telefónicas pero todas ellas eran rechazadas.

8. Una vez se contó con acceso al expediente, pudo advertir esta profesional algunos defectos frente a uno de los actos más importantes del trámite procesal como lo es la notificación de la parte demandada, para el caso concreto de mi representada LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS, y que se proceden a relacionar así:

- El escrito obrante en el archivo 003 y 005 rotulado como Solicitud de Notificación conducta concluyente, se encuentra dirigido al Juzgado Primero Civil de Circuito de Rionegro.
- Como referencia se pone “SOLICITUD DE NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO”, lo que dista de su contenido donde se limita a hacer referencia a la suspensión del proceso hasta el 05 de mayo de 2021 “con el ánimo de darle la oportunidad a la señora LUZMARINA DEL SOCORRO MONYOYA GALVIS de cancelar la obligación que hace parte del proceso.
- En el mismo contenido del documento, el abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ manifiesta obrar en calidad de “apoderado especial de la señora LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ“, persona que ninguna intervención tiene al interior del trámite conocido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito y cuya nulidad se solicita, así que al parecer se trataba de un proceso diferente al que aquí nos ocupa.

9. Por desfortuna, tales defectos fueron inadvertidos por el juez de conocimiento, quien en auto del 09 de diciembre de 2.020, dispone la suspensión del proceso y “tiene notificada por conducta concluyente a la señora LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS, de todas las providencias proferidas en el presente tramite hasta le fecha, desde el 13 de noviembre de 2020, fecha de la realización de la diligencia de presentación personal ante Notario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P”.

10. Valga mencionar que al tenor de tal disposición normativa se tiene: **“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”** (negrillas adrede), siendo claro, que el contenido del archivo 003 y 005 denominado Solicitud de Notificación conducta concluyente que remite el apoderado del ejecutante no atiende las condiciones necesarias para que se cumpla la notificación por conducta concluyente, nótese que en ningún momento se realizó mención del auto emitido el 27 de junio de 2019 en virtud del cual se libra mandamiento ejecutivo, menos manifestó la ejecutada el conocimiento que tenia de su contenido. Ello sin mencionar que el escrito se encuentra dirigido a despacho diferente al de conocimiento y con citación de un sujeto activo que no corresponde a quien aquí interviene como ejecutante. Así, era improcedente tener notificada por conducta concluyente a la ejecutada LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

La causal de nulidad invocada en este caso es la consagrada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Art. 133 – Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en lossiguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquierde las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita

en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

INTERÉS PARA PROPONER LA NULIDAD

En el presente caso resulta evidente que la señora LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS, tiene interés para proponer la nulidad invocada, pues es quien se encuentra legitimada para proponerla y quien se ve seriamente afectada por la configuración de la misma.

La indebida notificación al tenerla notificada por conducta concluyente, sin cumplirse los postulados del Art. 301 del C.G.P. constituye una clara violación al debido proceso, por cuanto desconoce el primero de los derechos que se radica en cabeza de quien es llamada a resistir una pretensión.

El derecho a recibir una adecuada notificación de la providencia que admite una pretensión en contra de un sujeto de derecho, esto es de forma clara, consciente e informada de las consecuencias de la misma, constituye el presupuesto necesario para que este pueda ejecutar los actos procesales dirigidos a la defensa de sus intereses, como recurrir dicha providencia, presentar el escrito de excepciones con sus argumentos de defensa, y solicitar el decreto y práctica de pruebas que considere convenientes para defenderse de las pretensiones formuladas en su contra.

Por lo anterior, es absolutamente clara la trascendencia que para la demandada, en este caso la señora LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS, tiene el que se efectúe una notificación del auto que libra mandamiento de pago en su contra conforme a las normas de derecho. Lo anterior da cuenta del interés que asiste a la parte que represento para proponer esta nulidad.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

A. Indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago

En el presente caso se evidencia un actuar doloso por parte del demandante y el profesional que aquí lo representa, puesto que, obrando en calidad de abogado, engaña a la señora LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS, le presenta un documento en el que indica "SOLICITUD DE NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO", sin ponerle de presente o en conocimiento la demanda y mucho menos el auto que libra mandamiento de pago en su contra, esto con el fin de que se tuviera por notificada a la ejecutada y no realizará actos para defenderse en el proceso. Este dolo constituye un vicio del consentimiento puesto que proviene de la contraparte del

proceso y es determinante al influir directamente en el actuar de la señora Luz Marina.

Adicionalmente, y lo mas grave es que mediante auto de diciembre 09 de 2029 el despacho haya decidido tener “notificada por conducta concluyente a la demandada, señora LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS, de todas las providencias proferidas en el presente tramite hasta la fecha, desde el día 13 de noviembre de 2020,” pese a no atender el escrito visible en el numeral 003 y 005 del expediente, el contenido del artículo 301 del Código General del Proceso que regla la Notificación por Conducta Concluyente.

B. Violación al debido proceso y al derecho de defensa

La Constitución Política, en su artículo 29, consagra que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

Teniendo en cuenta la consagración constitucional del derecho al debido proceso y lo consagrado en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del proceso – anteriormente el numeral 3 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil – la Corte Constitucional establece que, la omisión de notificación de un acto que requiera de esta formalidad vulnera el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no tener la posibilidad de sustentar su versión de los hechos, lo que trae como consecuencia la negación de su pretensión en la decisión de fondo. De esta forma, la Corte entiende que se evidencia la pretermisión de etapas propias del juicio y una violación a los derechos fundamentales (Sentencia T-996 de 2003, Corte Constitucional).

Así, la misma corporación determina que el procedimiento se encuentra viciado de nulidad cuando pretermite etapas señaladas en la ley, establecidas con el fin de proteger todas las garantías de los sujetos procesales, especialmente el derecho de defensa que se hace efectivo con la debida notificación de la iniciación del proceso

De esta forma, queda claro que en el presente proceso se presenta una nulidad procesal por indebida notificación, sin que exista situación que la haya saneado o convalidado, así que se hace necesario su decreto y que se proceda a cumplir con la notificación en debida forma.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al despacho considerar como pruebas las obrantes en el proceso y que están ligadas a las gestiones de notificación a la señora Luz Marina aquí citadas, especialmente el archivo 003 rotulado como Solicitud notificación conducta concluyente.

SOLICITUD

En virtud de lo expuesto anteriormente, y con el fin de proteger los derechos al debido proceso y defensa que asisten a la parte que represento, respetuosamente solicito al despacho lo siguiente:

1. Declarar la nulidad procesal por indebida notificación de la ejecutada.
2. Ordenar rehacer todas las actuaciones procesales desde el momento de la notificación del auto que libra mandamiento de pago a mi representado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Con el acostumbrado respeto;


NAZARET RENDON SERNA

T.P. # 132.037 del C.S. de la J.

C.C. # 39.439.854 de Rionegro.